

## **ORDENANZA N°. 1.330**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA  
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

### **ORDENANZA :**

#### **CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

#### **TEXTO ORDENADO**

#### **PARTE GENERAL**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-**Los tributos y sanciones tributarias que establezca la Municipalidad del Departamento Capital, se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. Las normas contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales. Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal del Departamento Capital.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO**

#### **INTERPRETACION ANALOGICA PROHIBICION**

**ARTICULO 2°.-** Ningún tributo puede ser creado, exigido, modificado y suprimido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde a la Ordenanza Tributaria e Impositiva:

- a)** Definir el hecho imponible;
- b)** Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c)** Determinar la base imponible;
- d)** Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- e)** Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- f)** Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por análoga, ni suplidas por v a de

reglamentación.

## **NORMAS DE INTERPRETACION DERECHO PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA**

**ARTICULO 3°.-** Todos los m todos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributaria. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrir en el orden que se establece a continuación:

- a) A las disposiciones de este Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo los dispuesto en el articulo anterior;
- b) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación;
- c) A los Principios del Derecho Tributario;
- d) A los Principios Generales del Derecho; Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los concepto, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no proceder cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido modificados por este Código o la Ordenanza Tributaria de que se trate.

## **NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 4°.-** Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto, circunstancia o situación efectivamente realizado, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

## **NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DETERMINACION - EXIGIBILIDAD**

**ARTICULO 5°.-** La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la Ordenanza considere determinante del respectivo /tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

## **DENOMINACION**

**ARTICULO 6°.-** Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

## **CONVERSION DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO**

**ARTICULO 7°.-** Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma realizara al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el hecho imponible. Si no existieran tipos de cambio o cotizaciones se utilizara el precio de plaza. En el caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

## **VIGENCIA**

**ARTICULO 8°.-** Las normas tributarias que no señalan la fecha desde la cual entran a regir tienen desde el día subsiguiente al de la publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario. Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena mas benigna.

## **TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS**

**ARTICULO 9°.-** Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computaran en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computara solamente los hábiles salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos. Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la fracción del mes se computara como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el calculo y se practicara en forma diaria. Para calcular la actualización, se computara como mes entero la fracción de mes. Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, tasas, recargos, multas y sanciones, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, nacionales,

provinciales o municipales que rigen en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

### **EXENCION**

#### **FACULTAD - CARACTER - EFECTO - PROCEDIMIENTO**

#### **CADUCIDAD - EXTINCION**

**ARTICULO 10°.**-El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias pudiendo reservar para si o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.-

**ARTICULO 11°.**-El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria o contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos, fuerza mayor, o sean indigentes, que dificulten o hagan imposible el pago en termino de la obligación tributaria. El Departamento Ejecutivo queda, también facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el termino que considere conveniente, la condonación total o parcial de actualizaciones y/o recargos relacionados con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Municipalidad de la Capital a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada o inminente, observación por parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente responsable. En toda cuestión referente a exención, el Departamento Ejecutivo deberá dar participación e intervención al Organismo Fiscal para que se expida y brinde la información necesaria, previa a resolver al respecto.

**ARTICULO 12°.**-Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberá interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del termino, aunque las normas que las contemplen fuesen derogadas. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Las exenciones serán declaradas solo a petición

del interesado excepto cuando la Ley las declare de pleno derecho, considerándose los siguientes supuestos:

a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la Ordenanza atribuye el hecho imponible;

b) Las exenciones subjetivas solo obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la Ordenanza a partir de su fecha de vigencia y por el termino de la misma;

c) Las exenciones subjetivas que no obren por ministerio de la Ley serán declaradas solo a petición del interesado pero regirán desde el día que se presento la solicitud ante la autoridad competente.

d) Las exenciones subjetivas otorgadas que no tengan termino determinado de vigencia, regirán para el Año Fiscal de la fecha en que se presento la solicitud.

**ARTICULO 13°.**-Las disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito y acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los Ciento Ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerara denegada.

**ARTICULO 14°.**-Las exenciones se extinguen:

a) por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;

b) por la expiración del termino otorgado, expresa o tácitamente;

c) por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

d) por transferencia de la titularidad del bien, cosa; mueble o inmueble, a titulo gratuito u oneroso, sobre el que recaía el hecho imponible. Las exenciones caducan:

a) por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;

b) por la caducidad del termino otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;

c) por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación. El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código resoluciones especiales.

## **TITULO II**

### **ORGANISMO FISCAL**

#### **CAPITULO I**

## **FUNCIONES**

**ARTICULO 15°.-** La Dirección General de Rentas, se denomina en este Código ORGANISMO FISCAL y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos. Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código y ordenanzas tributarias especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada del Organismo Fiscal. En caso de licencia o ausencia, por razones oficiales o particulares, del Director General se subrogara en sus funciones el sub-Director General, en sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo. Será facultad y función exclusiva y excluyente del Director General el de firmar los Certificados de Libre Deudas u otras constancias que expida la Dirección General sobre el estado que detenten los contribuyentes.

## **ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA**

**ARTICULO 16°.-**El Organismo Fiscal esta facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá, también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, tiempo y forma en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

## **FACULTADES - ACTA**

**ARTICULO 17°.-**Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar y exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas;

- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes contribuyentes o responsable;
- d) Citar a comparecer a las oficinas de Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- e) Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos;
- f) Aplicar sanciones, como asimismo las actualizaciones, recargos e intereses y multas establecidas por esta Ordenanza, ordenanzas y decretos referentes a la materia tributaria;
- g) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;
- h) Acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declararla prescripción de los créditos fiscales a petición de parte;
- i) Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines. Los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados e intervinientes, sirviendo de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

**ARTICULO 18°.-** El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando estos dificulten o pudieren dificultar su realización.

**ARTICULO 19°.-** El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probando por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

### **TITULO III CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES – TERCEROS**

**ARTICULO 20°.-** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este código Tributario y Ordenanzas tributarias especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado;

b) Las personas jurídicas de carácter público o privado, las sociedades comerciales o de hecho, las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho, las sucesiones indivisas, las entidades o asociaciones con o sin personería jurídica;

c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan;

d) Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes y/o la prestación de servicios a título oneroso, con las limitaciones y excepciones que le instituyan en la presente.

## **CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES DE PAGO**

**ARTICULO 21°.-** Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos y sus accesorios en el tiempo y forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en Resoluciones del Organismo Fiscal.

## **SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO**

**ARTICULO 22°.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o mas personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputara también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes co-deudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

## **EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD**

**ARTICULO 23°.-** La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrán los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso;

- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberara a los demás;
- c) La exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

## **RESPONSABLES**

**ARTICULO 24°.-** Son responsables del pago de los tributos, actualización, intereses, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administren, en forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o de recaudación;
- c) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables;

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administren, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

**ARTICULO 25°.-** Son también responsables por el pago de tributos y, actualización, recargos, intereses y multas, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

**ARTICULO 26°.-** La Dirección General podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes, la obligación de actuar como agente de retención de determinados impuestos, sin perjuicio del que les corresponda abonar por si mismos. En los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los síndicos deberán comunicar a la Dirección General, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento, serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas establecidas por este Código.

**ARTICULO 27°.-** Las personas encargadas de la recaudación serán responsable de las cantidades cuya percepción les esta encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia de su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

### **SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS**

**ARTICULO 28°.-** Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios, de este ultimo, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

### **SOLIDARIDAD DE SUCEORES A TITULO PARTICULAR**

**ARTICULO 29°.-** En los casos de sucesión a titulo particular, oneroso o gratuito en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, recargos, intereses y sanciones relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesara la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el organismo fiscal hubiere expedido certificado de Libre Deuda.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Fisco, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c) Cuando hubiere transcurrido cinco años desde la fecha en que comunico al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que este haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

### **CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD**

**ARTICULO 30°.-** Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

## **TITULO IV**

### **DOMICILIO FISCAL**

**ARTICULO 31°.-** Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible:
  - I) el lugar de residencia permanente o habitual.

- II)** el lugar en donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o cualquier otro medio de vida;
    - III)** el lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
  - b)** Personas de existencia ideal (Art. 20, Inc. b), c), d)
    - I)** la sede de su dirección o administración;
    - II)** el lugar en que se desarrolla su actividad principal;
    - III)** el lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

## **CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 32°.-** Cuando de acuerdo a las normas del artículo 31 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, esta obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputara como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el del lugar de su ultima residencia dentro del ejido y en ultimo caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho artículo.

## **OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO**

**ARTICULO 33°.-** El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal. El domicilio se reputa subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y sera el único valido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extra-judicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la municipalidad. El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.

## **TITULO V**

### **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

**ARTICULO 34°.-** Los contribuyentes, responsables y tercero, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas tributarias especiales, con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos

legislados en los ordenamientos precitados. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

**a)** presentar las Declaraciones Juradas y Anexos, que este Código y Ordenanzas tributarias especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la obligación tributaria, dentro de los 30 días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago;

**b)** inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se llevan;

**c)** comunicar al Organismo Fiscal, dentro del termino de 30 días corridos de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes; asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado;

**d)** conservar en forma ordenado durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hecho imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas que aporten sus elementos de juicio para determinar su real situación fiscal;

**e)** concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida dentro del termino que se fije prudencialmente;

**f)** contestar dentro del termino que el Organismo Fiscal, fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectué y formular en el mismo termino las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de declaraciones juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables;

**g)** permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;

**h)** presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, dentro del termino de cinco días de requeridos por el Organismo Fiscal;

**i)** comunicar dentro del termino de treinta días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

**ARTICULO 35°.-** El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o mas libros donde anotaran las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.

### **OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVAS**

**ARTICULO 36°.-** El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial. El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del termino establecido.

**ARTICULO 37°.-**Todos los funcionarios, responsables y agentes de las oficinas publicas de la Provincia y de las Municipalidades están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los cinco días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

**ARTICULO 38°.-** En las transferencias de bienes, de negocios, de fondo de comercio, de activos y pasivos de entidad civil o comercial, o cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas mediante certificaciones expedidas por la Dirección. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando obligados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto. Los síndicos actuantes en convocatorias, quiebras y concursos civiles deberán solicitar a la Dirección, certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco, que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.-

## **TITULO VI**

### **DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTICULO 39°.-** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectuó sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanzas tributarias especiales, o el Organismo Fiscal establezca.

### **DECLARACION JURADA: CONTENIDO**

**ARTICULO 40°.-** La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que este proporcione. El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada, para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

### **OBLIGATORIEDAD DE PAGO DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA**

**ARTICULO 41°.-** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento de verificación tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuere favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título VIII. El monto consignado en las declaraciones juradas no podrá reducirse por declaraciones, salvo error de cálculo cometido en la confección de las mismas.

### **DETERMINACION DE OFICIO**

**ARTICULO 42°.-** El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código y ordenanzas tributarias especiales prescindan de las declaraciones juradas como base de la determinación.

## **DETERMINACION TOTAL O PARCIAL**

**ARTICULO 43°.-** La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

## **DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES**

**ARTICULO 44°.-** La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuara sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código u Ordenanzas tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En los demás casos la determinación se efectuara sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas tributarias especiales definan como hechos imposables, permiten inducir en el caso particular su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrá aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo genero.

## **TITULO VII**

### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO I**

#### **PAGO, LUGAR, MEDIA, FORMA Y PLAZO**

**ARTICULO 45°.-** El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, en oficina municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o maquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas tributarias especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

## **PLAZOS DE PAGO**

**ARTICULO 46°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en ordenanzas o decretos o resoluciones especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos: **a)** los anuales, los semestrales, los trimestrales y los mensuales, se harán efectivos dentro del termino que establezca la Dirección General; **b)** los semanales y los diarios, por anticipado;  
**c)** cuando deba solicitarse previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;  
**d)** cuando se requieren servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación de servicio;  
**e)** los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días a quedar firme la resolución respectiva;  
**f)** en los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible.

**ARTICULO 47°.-** Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de Presentación Espontánea en relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas tributarias especiales.

**ARTICULO 48°.-** Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsable, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que el mismo determine.

## **PAGO TOTAL O PARCIAL**

**ARTICULO 49°.-** El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:  
**a)** Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo periodo fiscal;  
**b)** Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores;  
**c)** Las actualizaciones, los intereses, recargos y multas.

**ARTICULO 50°.-** Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y/o multas por uno o mas periodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al periodo fiscal mas remoto no prescripto, primero a multas firmes y los excedentes a intereses, a recargos y al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden y en forma proporcional, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable. Cuando el Organismo Fiscal

imputa un pago deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectuó con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Título XI- Capítulo II- Parte General - de este Código. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo. A los efectos previstos en el presente artículo, se consideraran firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos y sus accesorios una vez notificadas por el Organismo Fiscal

**ARTICULO 51°.**-Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

### **FACILIDADES DE PAGO**

**ARTICULO 52°.**-El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije el Departamento Ejecutivo. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

### **FALTA DE PAGO - RECARGO - COMPUTO**

**ARTICULO 53°.**-La falta de pago, total o parcial, por parte de los contribuyentes y /o responsables, en los términos establecidos en este Código u ordenanzas tributarias, especiales de los tributos legislados, hacer surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, justamente con aquellos un recargo diario que fijara el Departamento Ejecutivo por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el último día del segundo mes posterior al del vencimiento. Por el período siguiente, el porcentaje diario a aplicar, será el que determine el Departamento Ejecutivo. En los casos de agentes de retención o de recaudación a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista para la defraudación fiscal. Para los recargos legislados en este artículo, los días se computarán corridos.

## **CAPITULO II**

## **COMPENSACION**

**ARTICULO 54°.**-La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por la Dirección, comenzando por los mas remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas. La Dirección deberá compensar, en primer termino, los saldos acreedores con multas firmes o recargos.

### **FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION**

**ARTICULO 55°.**-Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencia a favor y en contra del contribuyente por sucesivos periodos fiscales, la diferencia a su favor correspondiente al de los periodos mas remotos, se imputará a la cancelación de las diferencias en contra por el o los periodos fiscales mas remotos, corresponderá por dichos saldos según el periodo fiscal a que corresponda.

## **CAPITULO II**

### **PRESCRIPCION - TERMINO**

**ARTICULO 56°.**-Prescriben por el transcurso de cinco años:

- a) Las acciones, poderes y facultades de la Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, u ordenanzas tributarias especiales, y para aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes;
- b) La acción de repetición de los particulares establecida por este Código;
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

### **COMPUTO**

**ARTICULO 57°.**- El término de prescripción en el caso del apartado a) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1- de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles. El término de prescripción para el caso del apartado b) previsto en el artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo. En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que

determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

**ARTICULO 58°.-** Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- 1) En el caso del apartado a) del Artículo 56- por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo.
- 2) En el caso del apartado b) del Artículo 56- no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil;
- 3) En el caso del apartado c) del apartado c) del Artículo 56-, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, mediante efectiva notificación o comunicación.

### **INTERRUPCION**

**ARTICULO 59°.-** La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar obligaciones fiscales y exigir las mismas, y aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación y/o sus accesorios;
- b) Por renuncia al término de prescripción corrido, por parte del contribuyente o responsable. El nuevo término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.387 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 59°.-**La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar obligaciones fiscales y exigir las mismas, y aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación y/o sus accesorios;
- b) Por renuncia al término de prescripción corrido, por parte del contribuyente responsable;
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial realizado por esta Dirección, tendiente a obtener el pago de tributos adeudados. El nuevo término de prescripción comenzará a correr desde el 1o. de Enero siguiente al año en que se produzca alguna de las situaciones mencionadas en los Incisos a, b y c".

**ARTICULO 60°.-** La prescripción de la facultad mencionada en el apartado c) del Artículo 56- se interrumpirá por la iniciación del juicio en sede judicial contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo respectivamente, debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

**ARTICULO 61°.-** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición. El nuevo termino de la prescripción comenzara a correr el 1- de Enero siguiente a la fecha en que venzan los términos conferidos al Organismo Fiscal para dictar Resolucion si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

### **CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA**

**ARTICULO 62°.-** Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, del periodo fiscal al que se refiere y la firma con sello aclaratorio del Director General y del responsable que lo confecciono. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación, engaño o simulación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

## **TITULO VIII**

### **ACTUALIZACION FISCAL**

**ARTICULO 63°.-** Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el ultimo día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, sera actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

**Texto modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 1.801 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 63°:** Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del mes calendario fijado para su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes".

**ARTICULO 64°.-** La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, determinados por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines publique el organismo citado.

**Texto modificado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 1.801 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 64° .-** La actualización procederá sobre la base de variación de los índices de precios mayoristas nivel general, determinados por el I.N.D.E.C., producida entre el penúltimo mes anterior a aquel en que lo realice, a tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines publique el organismo citado".

**ARTICULO 65°.-** La actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los recargos, intereses punitivos y demás accesorios establecidos por este Código u Ordenanzas especiales.

**ARTICULO 66°.-** El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

**ARTICULO 67°.-** Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Código, correspondan a accesorios de tributos y/o infracciones cometidas contra normas o disposiciones dictadas por esta Comuna.

**ARTICULO 68°.-** Cuando el monto de la actualización no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formara parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

**ARTICULO 69°.-** La actualización integrará la base para el cálculo de los accesorios y sanciones previstos en este Código u Ordenanzas especiales.

**ARTICULO 70°.-** Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Artículos anteriores, devengarán en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto el Departamento Ejecutivo, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés por mora se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que esta se pague, computándose como mes entero las fracciones de mes. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del

Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

**Texto modificado por el Artículo 3° de la Ordenanza N° 1.801 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 70°:**Las deudas

actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés por mora mensual el que fija al efecto el Departamento Ejecutivo, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés por mora se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquellas en que estas se pague computándose las fracciones de mes por su equivalente en días. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del organismo fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones".

**ARTICULO 71°.-** Por el periodo durante el cual no corresponda la actualización conforme a lo previsto en los Artículos 63° y 64° de este Código, las deudas devengarán un recargo diario, cuyo porcentaje fije al efecto el Departamento Ejecutivo.

**Texto derogado por el Artículo 4° de la Ordenanza N° 1.801.-**

**ARTICULO 72°.-** También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaron devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaron. Dichos montos se actualizarán conforme a los Artículos 63° y 64° de este Código, desde la fecha de interposición del pedido de devolución, de reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha del libramiento de la respectiva orden de pago.

**ARTICULO 73°.-** Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucrará asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace la correspondiente actualización.

## **TITULO IX**

### **REPETICION POR PAGO INDEBIDO**

**ARTICULO 74°.-** El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de estos, por pago espontáneo o requerimiento de

tributo no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos cobrados.

**ARTICULO 75°.-** La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos en el Artículo 84° o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitiva por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

## **TITULO X**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS**

**ARTICULO 76°.-** El incumplimiento de los deberes formales previsto en este Código, en ordenanzas tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

**ARTICULO 77°.-** Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde el 10% hasta un 200% el monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

**Texto modificado por el Artículo 1° de La Ordenanza N° 1.387 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**“Artículo 77°.-** Constituirá omisión y será reprimida con multa del 200% del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias”.

**ARTICULO 78°.-** No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de los recargos que prevé este Código, el contribuyente o responsable, que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

**ARTICULO 79°.-** Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 76° y 77°, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

**a)** que el contribuyente o responsable no se reincidente;

b) que el monto omitido no supere el 10% del total del tributo adeudado.

### **DEFRAUDACION FISCAL - MULTA**

**ARTICULO 80°.-** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraudare o se intentare defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra maliciosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;

b) los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. La sanción que establece el presente artículo sera graduable del 25% al 50% del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, recaudación y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del 50% al 100% cuando el pago no se hiciere efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.

### **PRESUNCION DE FRAUDE**

**ARTICULO 81°.-** Se presume la intención de procurar para si o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) contradicción evidente entre los libros, sistema de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b) omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades, operaciones o datos que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;

c) declaraciones juradas, producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables;

d) manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;

e) no llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;

- f) cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 35°, de este Código o cuando se lleven dos o mas juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juegos de comprobantes;
- g) cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionando en forma, no los suministrare;
- h) cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmite;
- i) la omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes no inscriptos y demás responsable, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias;
- j) cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentaren en termino los deberes formales previstos en el Artículo 34°- del presente Código (Incisos c y j).

## **PAGO DE MULTAS - TERMINO**

**ARTICULO 82°.-** Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 76°, 77° y 80°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.-

## **TITULO XI**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **CAPITULO I**

#### **PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION O VERIFICACION**

**ARTICULO 83°.-** Iniciado el procedimiento de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, conforme a las normas que establezca la Dirección se correrá vista al interesado por el termino de 15 días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinente. Si el interesado compareciera evacuara la vista dentro del termino señalado reconociendo, negando y/u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del termino de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo

Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno. Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidas por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que se encuentre a cargo del contribuyente, deberá ser producida por este dentro del término que atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno. El interesado podrá agregar informe, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en el término de treinta (30) días, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación. Dicha resolución será notificada al interesado. Cuando el interesado no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo del presente artículo, la actuación proseguirá en rebeldía, hasta tanto comparezca y, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro del término de treinta (30) días, declarando el derecho dejado de usar y pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestase el interesado su conformidad con la liquidación que hubiere practicado el Organismo Fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada para el responsable, y que una determinación de oficio para el fisco. Cuando la Dirección no dictare resolución dentro del término fijados, caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficiencia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar, por una sola vez un nuevo proceso de determinación de oficio.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.565 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 83°:** "Iniciado el procedimiento de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, conforme a las normas que establezca la dirección, se correrá vista al interesado por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro

del termino de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno. Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberán hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que se encuentre a cargo del contribuyente deberán ser producida por este dentro del termino que atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo y sin recurso alguno. El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con titulo habilitante. El Organismo Fiscal podrán disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del tramite. Vencido el termino probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer el Organismo Fiscal dictara resolución en el termino de treinta (30) días, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación. Dicha resolución sera notificada al interesado. Cuando el interesado no compareciera dentro del termino señalado en el primer párrafo del presente Artículo, las actuaciones proseguirán en rebeldía, hasta tanto comparezca y el Organismo Fiscal dictara resolución dentro del termino de treinta (30) días indicando el derecho dejado de usar y pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación. No sera necesario dictar resolución determinado de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestare el interesado su conformidad con la liquidación que hubiera practicado con el Organismo Fiscal, la que surtir entonces los mismos efectos que una declaración Jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el Fisco. Cuando la Dirección no dictare resolución dentro de los términos fijados caducara y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un proceso de determinación de oficio".

**ARTICULO 84°.-**En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos, convocatorias y transferencias de fondos de comercios regidos por la Ley 11867, la determinación impositiva se realizara sin mediar la vista del articulo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el Sindico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la Ley ritual respectiva.-

**ARTICULO 85°.-**La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá el carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos en este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la

exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

### **PROCEDIMIENTO PARA REPETICION POR PAGO INDEBIDO**

**ARTICULO 86°.**-Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal. Con la Demanda deberán acompañarse todas las pruebas que hagan a los hechos y derechos invocados. Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las sanciones y poderes de la Comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

**ARTICULO 87°.**-Interpuesta la demanda el Organismo Fiscal sustanciara la prueba ofrecida y si ello surgiere acreditado el derecho invocado conjuntamente con los hechos relatados, dictara Resolución dentro de los treinta (30) días. Si de la sustanciación de la prueba que se considere conducente y demás medidas que considere disponer el Organismo Fiscal, hubiere incertidumbre, contradicción y/o negación de los hechos y derechos invocados, se correrá vista al ocurrente por el término de quince (15) días a los efectos de que reconozca, niegue y observe la actuación de la Dirección. Vencido el plazo de la vista corrida en el párrafo anterior, habiéndose o no evacuado la misma, el Organismo Fiscal dictara resolución dentro de los treinta (30) días. Cualquiera sea la resolución emitida por la Dirección deberá ser notificada al interesado. Si vencido el término para dictar resolución, sin que el Organismo Fiscal se hubiere concedido, el interesado deberá considerar el silencio como una resolución negativa, debiendo interponer los recursos legislados en este Código.

### **PROCEDIMIENTO PARA MULTAS**

**ARTICULO 88°.**-El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones a los deberes formales o por defraudación fiscal, dispondrá la instrucción de sumario que se regirá por el procedimiento establecido por el Artículo 83- de este Código.

**ARTICULO 89°.**-Cuando de las actuaciones tendientes a determinar o verificar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 76, 77 y 80, el

Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretara simultáneamente la vista impuesta por los Artículos 83 y 88, notificándose dicha circunstancia y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

## **CAPITULO I**

### **RECURSOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL**

**ARTICULO 90°.**-Contra las resoluciones del Organismo Fiscal podrán interponerse recurso de reconsideración personalmente o por correo, dentro de los diez (10) días de su notificación por ante el citado organismo, el cual deberá sustanciarse dentro de los veinte (20) días. Transcurridos los diez (10) días, sin que la Resolución haya sido impugnada, la misma tendrá los efectos previstos por el Artículo 85. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, salvo los que se hubieran ofrecido con anterioridad y hubiesen sido valorados por el Organismo en la Resolución recurrida. Las pruebas ofrecidas deberán ofrecerse con el escrito de impugnación y diligenciarse o producirse en el plazo que establezca el Organismo Fiscal. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de los hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse, sin culpa del recurrente.

**ARTICULO 91°.**-Durante la sustanciación del recurso, el Organismo Fiscal no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y/o sanción. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducente ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictara resolución fundada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de interpuesto el recurso. La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración sera notificada con todos sus fundamentos, al interesado y quedara firme a los diez (10) días de la notificación.

### **RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**ARTICULO 92°.**-Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, los interesados podrán interponer recurso de apelación por ante el Departamento Ejecutivo. Dicho recurso deberá efectuarse por escrito y presentarlo ante el Organismo Fiscal dentro del termino fijado en el articulo anterior. Con el recurso deberán interponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la resolución apelada, debiendo el Organismo fiscal declarar la improcedencia formal cuando se

omita ese requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos. Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también, reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o receptada por este. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial. Presentando el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin mas tramite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en termino y si es formalmente procedente y dentro de los diez (10) días de presentado, dictará resolución concediendo o denegando la apelación. Si el recurso fuera concedido, deberá elevarse la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

**ARTICULO 93°.-**Recibida las actuaciones de la concesión del recurso de apelación el Departamento Ejecutivo lo sustanciara de la siguiente forma:

1) Ordenara un traslado por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si este traslado no fuese evacuado en termino, el tramite proseguirá su sustanciación y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2) Contestado el traslado o vencido el termino para ello se abrirá a prueba la causa, si correspondiere, fijándose un plazo para su producción no mayor de quince (15) días. Durante el periodo de prueba, el Departamento Ejecutivo ordenara la recepción de la que resulten admisibles, disponiendo quien deberá producirlas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner a prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo será notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento.

3) El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos, y al cualquier funcionario o agente del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas será notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento.

4) Vencido el termino para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenara su clausura y llamara a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer.

5) Departamento Ejecutivo dictara resolución dentro de los treinta (30) días posteriores al decreto de autos.-

**ARTICULO 94°.-**La interposición de recursos ante el Departamento Ejecutivo suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas pero no el curso de actualización monetaria ni los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por Resolución fundada

cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del recurrente.

**ARTICULO 95°.**-Si el Organismo Fiscal denegase el recurso de apelación, la Resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al recurrente, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de la notificación. Transcurrido dicho termino sin que se interponga este recurso directo, la Resolución quedara firme.

**ARTICULO 96°.**-Interpuesto el recurso directo de queja el Departamento Ejecutivo librara oficio al Organismo Fiscal solicitando la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los tres(3) días siguientes. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones notificándola al recurrente. Si el Departamento Ejecutivo confirmase la resolución denegatoria quedara firme la Resolución y agotada la instancia administrativa. Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, ordenara el tramite previsto por el articulo 93.

**ARTICULO 97°.**-El recurso de nulidad procede por los vicios de procedimientos, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sea subsanables por vía de recurso de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de Alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este articulo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

**ARTICULO 98°.**-Dentro de los dos (2) días de notificadas la resolución del Departamento Ejecutivo, el interesado o el Organismo Fiscal, en su caso, podrán solicitarse de declare cualquier concepto oscuro, se supla omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaratoria el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. Dentro del mismo termino, el contribuyente, responsable o interesado podrá solicitar aclaración por iguales motivos, de las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal, el cual resolverá sin sustanciación alguna. Los términos para interponer recursos o para promover demanda contenciosa administrativa u ordinaria, correrá desde que se notifique la resolución sobre la aclaratoria. El recurso de aclaratoria deberá resolverse dentro del termino de diez (10) días de interpuesto.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 99°.**-El cobro judicial de tributos, multas ejecutadas, intereses y demás accesorios, con carácter de firmes, se practicara por el procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja. El certificado de deuda, expedido por el Organismo Fiscal servirá de suficiente título ejecutivo, no pudiendo oponerse otras excepciones que las señaladas en la ley ritual mencionada. El Director General con su sola firma, refrendara los Certificados de Deuda. Los mismos deberán contener: nombre y apellido del deudor, domicilio fiscal o real, monto de lo adeudado con discriminación de capital, intereses, recargos, actualización y sanciones y determinación de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Reglamentos u actos administrativos en que se funde el derecho de cobro.

**ARTICULO 100°.**-Las declaraciones juradas, comunicaciones, e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten al Organismo Fiscal, son secreto, así como los procedimientos ante el Departamento Ejecutivo, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas, o a la de sus familiares. Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales o del Organismo Fiscal, están obligados a mantener en la mas estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos. El secreto establecido en el presente articulo no regirá:

- a) para la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas;
- b) para el supuesto que, por desconocer el domicilio del contribuyente, responsable o tercero, sea necesario recurrir a la notificación por edicto;
- c) para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 101°.**- Los escritos del contribuyente, responsable o tercero domiciliado dentro del Departamento Capital de acuerdo a las normas del presente Código, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante. Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del Departamento Capital y no pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de este Código, podrán remitir sus

escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos, se considerara como fecha de recepción la pieza postal o telegráfica en la oficina de correo.

**ARTICULO 102°.**-En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cedula dirigida al domicilio tributario del contribuyente, responsables o representante o al especial constituido. Las notificaciones podrán realizarse también, con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecía. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, mas quince (15) minutos de tolerancia, no se verifico la presencia del interesado o su representante. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuaran por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación. Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificaran con trascripción integra de su parte resolutive, teniendo el interesado acceso a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.

**ARTICULO 103°.**-Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 76, 77 y 80, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

**ARTICULO 104°.**-Los contribuyentes mencionados en el inc. b), c) y d) del artículo 20, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas confeccionadas.

## **PARTE ESPECIAL**

### **TITULO I**

#### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

##### **CAPITULO I**

###### **HECHOS IMPONIBLES**

**ARTICULO 105°.**-Esta sujeto al pago del tributo que se establece en el presente titulo, todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o

indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado publico, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado publico, nomenclatura urbana transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial. También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas publicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.433 que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 105°:** "Esta sujeto el pago del tributo que se establece en el presente Título todo Inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido Municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra Institución u obra Municipal de carácter beneficio, asistencial o de servicio".

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 106°.-**Son contribuyentes los propietarios o poseedores a titulo de dueños de los inmuebles ubicados en el territorio del Departamento Capital.

**ARTICULO 107°.-**Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedaran solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pedidas

por los Escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda", que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, no hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los noventa (90) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos. Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal. Dentro del plazo previsto por el artículo 32, inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles dentro del radio municipal, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo expresado se computara a partir de la fecha de anotación de la transferencias por el Registro General de la Propiedad.

**ARTICULO 108°.**-Los loteos que, teniendo Decreto de aprobación no tuvieran completado su tramite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela, con un monto igual al producto del numero de parcelas por la Tasa mínima a aplicar en el sector.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 109°.**-La base imponible es el valor intrínseco del inmueble y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por la Dirección de Catastro Provincial.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.433 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 109°:**"La base imponible es el valor intrínseco del inmueble con nomenclatura catastral y estará determinada por la valuación fiscal en vigencia establecida por la Dirección General de Catastro de la Provincia".

**Incorporase el artículo 109° bis, por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.433 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 109° bis):**"Los inmuebles adjudicados y que no posean nomenclatura catastral ni valuación fiscal otorgada por la Dirección de Catastro de la Provincia, ya sean viviendas de una planta o que se encuadren en el régimen de propiedad horizontal, tributarán por los servicios y según la zona en que se encuentren

ubicados, facultándose al Departamento Ejecutivo a encuadrarlos en la categoría que corresponda".

**ARTICULO 110°.**-La categoría de inmuebles estará dada por los servicios que el municipio preste a los mismos, según la zona en que aquellos se encuentren ubicados y comprenderá seis (6) categorías, que gozaran de los servicios que a continuación se detallan:

**C A T E G O R I Z A C I O N :**

Primera Categoría: (MICRO - CENTRO): (Luz a Gas de Mercurio-Barrido Mecánico-Recolección).

Segunda Categoría: (Luz a Gas de Mercurio-Barrido-Recolección).

Tercera Categoría: (Luz Incandescente-Barrido-Recolección).

Tercera Categoría: (Luz a Gas de Mercurio-Recolección).

Cuarta Categoría: (Luz Incandescente-Recolección).

" " (Luz a Gas de Mercurio).

Quinta Categoría: (Luz Incandescente).

" " : (Recolección).

Sexta Categoría: (Sin Servicios Directos).

**ARTICULO 111°.**-La Impugnación por error en la individualización o clasificación de las parcelas podrá ser formulada en cualquier momento, y la vigencia del resultado de la misma regirá desde el 1 de Enero del año siguiente, si la impugnación se efectuare antes del 30 de Septiembre del año anterior, y a partir del 1 de Enero del año subsiguiente, si la impugnación se practicare después de la fecha mencionada.

**ARTICULO 112°.**-Considerase baldío a los fines de la aplicación del presente Título:

a) Todo inmueble no edificado

b) Todo inmueble que, estando edificado se encuadre en los siguientes supuestos;

1- cuando la edificación no sea permanente;

2- cuando la superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como mínimo a la superficie edificada;

3- cuando la construcción no cuente con final de obra;

4- cuando haya sido declarado inhabilitado por resolución municipal;

5- cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el 30% de la superficie del proyecto habilitada;

c) Todo lote que, complementado a otra extensión de terreno edificado, no constituya con esta una única parcela catastral.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.433 que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 112°:**"Considerase baldío a los fines tributarios y para la aplicación del presente Título:

a) Toda parcela sin edificios ni construcciones permanentes complementarias.

b) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos: **I)** Cuando haya sido declarada inhabitable por Resolución Municipal. **II)** Los edificios de más de dos plantas y las viviendas de hasta dos plantas que no hayan obtenido certificado final de obra y que no se encuentren habitados en forma permanente por el propietario y/o terceros. Caso contrario se considerará edificada con vigencia a partir del año de su verificación, sin perjuicio de la obligación de presentar los planos correspondientes ante la Dirección General de Obras Privadas. **III)** Cuando las construcciones no cubiertas introducidas no sean de carácter permanente o no tengan planos aprobados y certificado final de obra.

**IV)** Cuando la superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada. **V)** Cuando estando en construcción no tenga por lo menos el treinta por ciento (30%) de la superficie del proyecto habilitado.

c) Todo lote que, complementado a otra extensión de terreno edificado, no constituya con esta una única parcela catastral".

**ARTICULO 113°.-**El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tributaria Anual respecto a los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley 14.394 que instuye el bien de familia y las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción citada deberá ser solicitada por el contribuyente, y presentara constancia expedida por el Registro de Propiedad y acreditará Personería Jurídica respectivamente, y se operara en el vencimiento siguiente del tributo, al que se solicitara.

**ARTICULO 114°.-**La Ordenanza Impositiva Anual podrá establecer bonificaciones, de las que gozaran los contribuyentes que paguen totalmente el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

## **CAPITULO IV**

### **EXENCIONES**

**ARTICULO 115°.-**Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

Exenciones Subjetivas:

**a)** Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposiciones no será de aplicación para las entidades pertenecientes-total o parcialmente-al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidos en la Ley Nacional No. 22,016;

**b)** Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la

religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro y siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos. Queda establecido que con respecto a la Iglesia Católica Apostólica Romana se entiende por servicio complementarios del culto, la casa parroquial, dispensarios, salones de catequesis y todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción evangelizadora de la Iglesia y la práctica de las virtudes cristianas. Quedan expresamente excluidos de la exención establecida en el presente Inciso los inmuebles de los cuales las instituciones confesionales sean propietarias arrendatarias o usuarias por cualquier título, que estuvieran destinados a la enseñanza a nivel primario, medio, especial, superior o universitario, aun cuando en los mismos existieran construcciones destinadas a las actividades culturales de los miembros de la respectiva comunidad educativa. Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la exención establecida en el presente inciso respecto de situaciones especiales derivadas de cultos que no sean los de la Iglesia Católica Apostólica Romana, para mejor eficiencia en el cumplimiento de la presente disposición.

c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.

**ARTICULO 116°.-**Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

Exenciones Objetivas:

a) Los asilos y las instituciones de beneficencia que presten servicio en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;

b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;

c) Los inmuebles de propiedad del Estado en los cuales se imparta instrucciones primaria, secundaria o superior;

d) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro;

e) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias legales Nacionales y Provinciales, debidamente inscripta en el Departamento de Mutuales de la Dirección de Promoción de la Comunidad, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Social y Promoción de la Comunidad y reconocida por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

**Texto del Inciso e) modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.866 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

"**Inciso e)** Las Cooperativas y Asociaciones Mutualistas sin fines de lucro, legalmente constituidas conforme a las exigencias de orden Provincial y Nacional, debidamente inscripta y reconocidas en el Organismo de contralor".-

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 3.020 el que quedará redactado de la siguiente manera:** Dispónese que las Asociaciones Cooperativas sin fines de lucro incorporadas al Artículo N° 116, Inciso e) de la Ordenanza N° 2866, están exentas del pago de la contribución que incide sobre los inmuebles de su propiedad, a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 1330.-

**Inciso f) incorporado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.650 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

“**Inciso f)** Los partidos políticos constituidos oficialmente en la Provincia de La Rioja favoreciéndolo con la eximición total de un inmueble o la Sede Partidaria. Los Partidos Políticos que funcionen en un inmueble alquilado se los eximirá de la contribución mientras dure su permanencia en el mismo, siempre que convengan con el propietario el pago de la contribución o tasan”.

**Inciso g), incorporado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.723 que quedará redactado de la siguiente manera:**

"**Inciso g):** Los Ex-combatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente su condición de tal que sean propietarios de vivienda única destinada a uso familiar".-

### **INCISO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3579**

**Inciso h), incorporado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 3.290 que quedará redactado de la siguiente manera :**

“**Inciso h)** Los Centros Vecinales inscriptos en la Dirección General de Personería Jurídica y reconocidos por el Municipio del Departamento Capital de la ciudad de La Rioja.”.-

### **INCISO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3579**

**h)** Los Centros Vecinales inscriptos en la Dirección General de Personería Jurídica y en la Dirección de Personaría Jurídica Municipal.-“.-

**ARTICULO 117°.-**Las exenciones establecidas en el articulo anterior salvo la establecida en el Inciso c) que rige de pleno derecho deberán ser solicitadas antes del 30 de Junio para tener vigencia en el año fiscal. Las que fueren solicitadas con posterioridad a dicho termino, regirán desde el año fiscal subsiguiente.

## **CAPITULO V**

### **PAGO**

**ARTICULO 118°.**-La tasa establecida en este titulo deberá ser pagada en forma que establece este Código y en las condiciones y términos que fije el Organismo Fiscal, el que determinara el numero y fecha del pago de los anticipos que estableciera. La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la tasa mínima a pagar por cada inmueble.

## **TITULO II**

### **CAPITULO UNICO CONTRIBUCION POR MEJORAS**

**ARTICULO 119°.**-Los propietarios de inmuebles ubicados en el Departamento Capital que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras publicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la Contribución por Mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

## **TITULO III**

### **TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 120°.**-Por cada local habilitado, donde se ejerza cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, esta sujeto al pago del tributo establecido en el presente Titulo, conforme a un importe que establezca la Ordenanza Impositiva, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene, policía y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

#### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 121°.**-Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el articulo anterior.

#### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 122°.**-El monto de la obligación tributaria se determinara por un monto fijo que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

**ARTICULO 123°.**-A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, la tasa mínima se calculara por trimestre completo aunque los periodos de actividad fueran inferiores.

**ARTICULO 124°.**-Cuando el contribuyente realice dos o mas actividades o rubros sometidos a diferentes importes fijos, abonara por la actividad principal, entendiéndose por tal, la que genera los mayores ingresos.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.552 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**“Artículo 124°:**"Cuando el contribuyente realice dos o mas actividades, en un mismo local o rubros sometidos a diferentes importes fijos, abonara por la actividad principal, entendiéndose por tal, la que genera mayores ingresos”.

**ARTICULO 125°.**-Cuando un contribuyente posea depósitos (para almacenamientos exclusivamente) distribuidos en distintos lugares geográficos del ejido municipal, serán considerados los mismos como partes integrantes del local donde se desarrolla su actividad principal.

## **CAPITULO IV**

### **CESE**

**ARTICULO 126°.**-Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido, aunque el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. El plazo señalado en este articulo, se considerara como vencimiento independiente para el computo de los recargos y demás accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no se reputara cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.552 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 126°:**"Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuere la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido, aunque el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. El plazo señalado en este Artículo, se considerara como vencimiento independiente para el computo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no se reputara cese de actividades sino en el caso que sea definitiva. En los periodos en que disminuyan o no se realicen actividades estacionales, tributaran una Tasa menor que fijara la Ordenanza Impositiva".

**Incorporase por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.552 el Artículo 126o.bis) que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 126° bis)**"En caso de producido un cese, no comunicado en el plazo que fija el Artículo 34o. Inc. c) se tomara en consideración la documentación emitida por Entes Recaudadores Oficiales Nacionales y/o Provinciales donde conste expresamente, el cese de la actividad referida".

**ARTICULO 127°.-**Las cuestiones de interpretación que se plantearen por aplicación de los presentes artículos, serán resueltos y/o reglamentadas por el Organismo Fiscalizador.

## **CAPITULO V**

### **EXENCIONES**

**ARTICULO 128°.-**Están exentos del pago del tributo establecido en el presente Título: Exenciones Subjetivas:

**a)** Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autarquiñas y descentralizadas. La presente disposición no sera de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional No. 22016.

**b)** La actividad educacional ejercida por instituciones privadas siempre que sus planes de estudio estén incorporados a los de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes.

**c)** Las Fundaciones, Sociedades Civiles, simples Asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documento de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a sus fines, y las asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las Leyes respectivas.

**d)** Los servicios de radiodifusión y televisión estatales.

**e)** Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguro o financiera.

**f)** Las Cooperadoras escolares y estudiantiles. Igualmente se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el presente Título las siguientes actividades:

Exenciones Objetivas:

**a)** El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de Empresa. A los fines de este Inciso, se considerara:

**1-Profesiones - Liberales;** aquellas que se encuentren regladas por Ley, requieran título universitario y matriculación e inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales,

realizadas en forma liberal, personal y directa. En todos los casos de actividad a que se refiere este inciso es aquella específica para la cual habilita el título universitario que se trate.

**2-Empresa:** el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicio con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realice.

**b)** El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

**c)** La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.387 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 128°.-** Están exentos del pago de tributo establecido en el presente Título:

Exenciones subjetivas:

**a)** Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional N° 22016.

**b)** La actividad educacional ejercida por instituciones privadas siempre que sus planes de estudios estén incorporados a los de enseñanza oficial y reconocido como tales por autoridades competentes.

**c)** Las fundaciones, sociedades civiles, simples asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a sus fines, las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera sea su grado reguladas por las leyes respectivas.

**d)** Los servicios de radiodifusión y televisión estatales.

**e)** Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros o financieras.

**f)** Las cooperadoras escolares y estudiantiles.

**Exenciones objetivas:** Igualmente se encuentran exentas del pago de las tasas establecidas en el presente título, las siguientes actividades:

**a)** El ejercicio de profesionales liberales que no están organizados en forma de empresa. A los fines de este inciso se considerará:

**1-** Profesiones liberales: aquellas que se encuentran regladas por Ley, requieran títulos universitarios y matriculación o inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizado en forma liberal, personal y directa. En todos los casos

la actividad a que se refiere en este inciso, es aquella específica para la cuál habilita el título universitario que se trate.

**2-** Empresas: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quién lo realice.

**b)** El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual, tiene establecimiento comercial.

**c)** La impresión, distribución y/o ventas de diarios, periódicos y revistas.

**d)** La explotación de juegos a través del casino".

**Texto modificado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.565 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 128°.-** "Estar exentos del pago del tributo establecido en el presente

Título:

Exenciones subjetivas:

**a)** Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autarquiítas y descentralizadas. La presente disposición no sera de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidas en la Ley Nacional no. 22016.

**b)** La actividad educacional ejercida por Instituciones privadas siempre que sus planes de estudios están incorporados a los de enseñanza Oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes.

**c)** Las Fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o religiosas que conforme a sus Estatutos o Documento de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a sus fines y a las Asociaciones Profesionales, con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las leyes respectivas.

**d)** Los servicios de Radiodifusión y Televisión Estatales.

**e)** Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la Legislación vigente con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.

**f)** Las Cooperadoras Escolares y Estudiantiles. Igualmente se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el presente título las siguientes actividades:

**Exenciones Objetivas:**

**a)** El ejercicio de profesiones liberales que no están organizadas en forma de empresa. A los fines de este inciso se considerara:

**1-** Profesionales - Liberales: Aquellas que se encuentran regladas por Ley, requieran título Universitario y Matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa. En todos los casos

la actividad a que se refiere este Inciso es aquella específica para la cual habilita el título Universitario que se trate.

2) Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la Asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.

b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

c) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas.

d) La explotación de juegos a través del casino.

e) Las actividades grabadas por la contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos.

**Incorporase por el Artículo 3° de la Ordenanza N° 2.565 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 128 bis:** "Están también exentos del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

a) Los inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad.

b) Los artesanos. En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo no establecimiento comercial o industrial y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Asimismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.

## CAPITULO VI

### DEBERES FORMALES

**ARTICULO 129°.-** Los contribuyentes y demás responsables comprendidos por el presente Título, están obligados a presentar declaración jurada consignando los datos que establezca el Organismo Fiscal a los fines de la determinación impositiva, dentro del término fijado al efecto por Dirección General de Rentas. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, será sancionada con multas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudiera corresponder.

## CAPITULO VII

### PAGO

**ARTICULO 130°.-** El pago de esta tasa se efectuará sobre la base de una declaración jurada que deberá presentar el contribuyente en el momento de su inscripción y en los sucesivos periodos

fiscales en que desarrolle actividades gravadas. En caso de producirse un cambio en su situación tributaria durante el transcurso del Periodo Fiscal, que determine la variación de su declaración jurada inmediata anterior deberá confeccionarla nuevamente y presentarla dentro del plazo establecido en el artículo 34 - Inciso c) del presente Código.

**ARTICULO 131°.-**Cuotas: los contribuyentes tributarán cuatro (4) cuotas por cada periodo fiscal correspondiente a cada uno de los cuatro trimestres del año.

**ARTICULO 132°.-**En el caso de transferencia de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del trasmítete y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de este Código.

**ARTICULO 133°.-**El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente, a los contribuyentes que no abonen las cuotas establecidas dentro de los plazos fijados al efecto, Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del importe fijo que corresponda a cada año fiscal.

**ARTICULO 134°.-**La falta de pago de la tasa establecida, por el presente Título por más de un periodo fiscal, faculta al Departamento Ejecutivo a la clausura del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad.

## **CAPITULO VIII**

### **HABILITACION**

**ARTICULO 135°.-**Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o habilitar locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones del mismo, en lo referido a los servicios bajo su control. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con estas disposiciones se harán pasibles a la clausura del establecimiento o local donde desarrolle la actividad.

**Texto modificado por el Artículo 4° de la Ordenanza N° 2.565 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 135°.-**"Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o habilitar locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente sus condiciones, en lo referido a los servicios bajo su control, constatando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad y otorgando la habilitación correspondiente.- El desarrollo de una

actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta a la Dirección General de 0 a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento. La violación de una actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta a la Dirección General de Rentas a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento. La violación de una clausura sera sancionada con multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Impositiva. En caso de reincidencia dicha multa se incrementara en un cien por ciento (100 %)

## **TITULO IV**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 136°.**-Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica realizada en la via publica o visible desde ella, sitio con acceso al publico, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagaran los importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 137°.**-En lo que no este previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Titulo, regirán las Ordenanzas especificas en materia de publicidad. La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme a las ordenanzas especificas, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria y al pago que no sera repetida, de la contribución legislada en este Titulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere. El pago de la contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas, de las Ordenanzas especificas.

**ARTICULO 138°.**-La publicidad y propaganda por medios de afiches deberá ser autorizadas en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pagados exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.

#### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 139°.**-Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Titulo lo beneficiario de la publicidad y propaganda. Son responsables de pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los agentes

publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhibe, propague o realice. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o mas anunciante, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente. Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice. En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches sera contribuyente la persona que explote a cualquier titulo dichos elementos publicitarios y sera responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este Capitulo para los demás responsables.

**ARTICULO 140°.-**El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) En forma proporcional a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad y propaganda de que se trata;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.

**ARTICULO 141°.-**Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observaran las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha arrea se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- b) La unidad de medida gravable sera el decímetro cuadrado (dm.2) computándose como entera su fracción;
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marcas comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas fases no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributaran por la superficie de una sola faz.
- d) Los anuncios saliente que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo mas saliente.

**ARTICULO 142°.-**En las calcomanías o similares, chapas litografiadas o similares o plásticas, de hasta diez decímetros cuadrados (10 dm2.),de superficie y cuyas inscripciones o figuras por unidad, no formen entre si leyenda con sentido literal ni sean parte constitutivas de

una imagen única respectivamente, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descrita y por cada marca o nombre comercial publicitado. Cuando un mismo fabricante elabore dos o mas productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las publicitarias descritas en el presente artículo, tributara como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.

**ARTICULO 143°.-**Deberá liquidarse por Declaración Jurada toda clase de publicidad y propaganda gravada en este Título, existente al 31 de Diciembre del año anterior o que se inicie en el periodo en curso, dentro de los mismos términos que al efecto establezca la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 144°.-**A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones, excepto las establecidas por mes o por día, se calcularan por trimestre completos aunque los periodos de actividad publicitaria fueren menores. Las contribuciones establecidas por mes o por día se liquidaran por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuere inferior.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 145°.-**A los fines de aplicación de los derechos establecidos en el presente Título, se establecen las siguientes normas: los letreros denominativos de comercio, industria, profesionales, oficios o negocios, de cualquier naturaleza, pagaran por cada uno y por año, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Impositiva.

### **CAPITULO IV**

#### **REDUCCIONES**

**ARTICULO 146°.-**En los remates judiciales y por publicidad instalada, colocada y/o pintada en los campos de deportes, la contribución se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO V**

#### **EXENCIONES**

**ARTICULO 147°.-**Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional, Estado Provincial;
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, la de Centros Vecinales y asociaciones profesionales;
- c) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza;
- d) La publicidad y propaganda difundida por medio de libro y por la prensa oral, escrita o televisada;
- e) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual;
- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad;
- g) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesional liberales, colocadas o pintadas en el lugar donde se ejerza la actividad que no excedan de 0,60 m2.;
- h) Los letreros que se ajusten a las disposiciones generales de la Ordenanza (H) No. 655/82.

## **CAPITULO VI**

### **PAGO**

**ARTICULO 148°.**-El pago del tributo deberá efectuarse en el termino fijado por la Ordenanza Impositiva Anual. La Dirección Municipal de Renta podrá requerir judicialmente a los contribuyentes inscriptos el pago de los periodos fiscales adeudados aun cuando no hubieran presentado declaración jurada. La Dirección podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble de mínimo que corresponda a cada periodo fiscal. En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

## **TITULO V**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 149°.**-Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollan y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbre, se pagara una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **CAPITULO II**

## **OBLIGADOS Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 150°.-**Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

**ARTICULO 151°.-**Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 152°.-**Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

### **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 153°.-**Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.
- b) Los partidos de fútbol por los torneos anuales que organiza la Liga Riojana de Fútbol, cuando constituyan el espectáculo de la reunión.
- c) Los partidos de básquetbol por los torneos anuales que organiza la Asociación Riojana de Básquetbol, cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión.

**ARTICULO 154°.-**Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
- b) Las calesitas, cuando constituyan el único juego;
- c) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eventos, ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad.

**ARTICULO 155°.-**Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por Escuelas e Instituciones de Enseñanza Primaria, Media, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, Oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras y centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento educacional que tengan por

objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional. La Dirección del Establecimiento educacional sera responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.552 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 155°.-** Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por Escuelas e Instituciones de Enseñanza Primaria, Media, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, Oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras y centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar con destino a viajes de estudio y/u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional y/o fines específicos de la entidad".

## **CAPITULO V REDUCCIONES**

**ARTICULO 156°.-**La Ordenanza Impositiva podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de publico resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del ano.

**ARTICULO 157°.-**El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente titulo a los siguientes espectáculos:

- a) Los que se realicen con motivo de la Semana de La Rioja y que figuren en el programa oficial de actos.
- b) Las penas o espectáculos folclóricos que se realicen, durante las vacaciones de invierno, con el único fin de fomentar el turismo.

## **CAPITULO VI PAGO**

**ARTICULO 158°.-**El Pago de la contribución se efectuara en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO VI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 159°.-**Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendios y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones

en los mercados u organismo de abasto y consumo, se pagaran los importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. En lo que no esta previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Titulo, regirán las Ordenanzas Especiales.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 160°.**-Son contribuyentes, las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 161°.**-La base imponible para liquidar la contribución esta constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO IV PAGO**

**ARTICULO 162°.**-El pago de la contribución se efectuara en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO VII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 163°.**-Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad del Departamento Capital se pagara la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 164°.**-Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el articulo anterior.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 165°.**-La base imponible para la liquidación de la contribución, esta constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen medico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquiera otra unidad de medida que fije la Ordenanza Anual.

#### **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 166°.**-Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente Titulo, el Estado Nacional y Provincial. La exención establecida en el presente articulo quedara condicionada a la reciprocidad prevista en el Articulo 239 de este Código.

#### **CAPITULO V PAGO**

**ARTICULO 167°.**-El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **CAPITULO VI DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 168°.**-Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;
- b) Obtener la "Libreta Sanitaria" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- c) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte publico de pasajeros.

#### **CAPITULO VII MATRICULAS**

**ARTICULO 169°.**-Los establecimiento comerciales que expendan productos carnes, deberán contar con personal responsable de los cortes establecidos por la Junta Nacional de Carnes, con la obligación de matriculares anualmente en la Dirección de Bromatología Municipal, para poder ejercer esa actividad y deberán abonar los montos que a tal fin fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 170°.-**Los establecimientos que elaboren o fraccionen alimentos deberán disponer cuando sea necesario de un Director Técnico o persona con probada capacidad y conocimiento de las materias primas, componentes, aditivos y demás sustancias que se utilicen en la elaboración y serán responsables juntamente con el titular del comercio; de que los productos se ajusten a las normas fijadas por el Código Alimentario Argentino y sus modificaciones. Los propietarios deberán matricular cada año al personal que se menciona precedentemente en la Dirección de Bromatología Municipal a fin de ser autorizada para el ejercicio de cada actividad y abonar los montos que a tal efecto fija la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 171°.-**La Dirección General de Saneamiento implementara los medios necesarios a fin de comprobar fehacientemente la capacidad técnica para desempeñar la actividad.

## **TITULO VIII TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 172°.-**Se aplicaran las tasas establecidas en este Titulo, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre;

- a) Productos destinados a consumirse e industrializarse en el municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de La Rioja;
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro o fuera del Municipio.

### **CAPITULO II BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 173°.-**Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria; las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el numero de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condicione y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 174°.-** Son contribuyentes;

- a) Para los casos previstos en el Inciso a) del Artículo 172 los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección;
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del Artículo 172, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento.

**ARTICULO 175°.-** Son solidariamente responsables con los anteriores;

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 172.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del Artículo 172.

#### **CAPITULO IV PAGO**

**ARTICULO 176°.-** El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la inspección, que constara la aptitud del producto y la veracidad de la Declaración Jurada, o al presentarse la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento, en su caso.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.387  
el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 176°.-** El pago de los derechos establecidos en este título, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la inspección, que constatará la aptitud del producto y la veracidad de la Declaración Jurada, o al presentarse la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento en su caso".

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.307  
el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 176°.-** "El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Respecto del Inc. a) del Artículo 172, dentro de las 24 horas de realizada la inspección que constatará la aptitud del producto y la veracidad de la declaración jurada.-
- b) Respecto del Inc. b) del Artículo 172, hasta el quinto (5) día del mes siguiente a aquel en que se realizó la faena y sobre la base del informe de la cantidad de animales faenados elaborado por la Dirección General de Sanidad.-

**ARTICULO 177°.-** El Municipio para poder hacer efectivo el cobro de la Tasa legislada en el presente Título, debe prestar efectivamente el servicio de inspección sanitaria e higiénica.

**ARTICULO 178°.-** El Municipio del Departamento Capital, confeccionará un registro de introductores de extraña jurisdicción que comercialicen

sus productos o mercaderías dentro del municipio, los cuales deberán matricularse en el mismo.

## **CAPITULO V REGLAMENTACION**

**ARTICULO 179°.**-El Departamento Ejecutivo reglamentara lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Titulo.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.552  
el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 179°:** "El Organismo Fiscal reglamentara lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente titulo".

## **TITULO IX**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO**

#### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 180°.**-Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio publico municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonal izadas o restringidas o privadas de uso publico reglamentario, se pagaran los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 181°.**-Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio publico municipal, incluidas las empresas del estado y entidades autarquicas centralizadas o descentralizadas. Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

#### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 182°.**-La base imponible para liquidar la contribución esta constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularan

por meses completos aunque los periodos de ocupación o uso fueren inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes o por día se liquidaran por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de ocupación o uso fuere menor.

#### **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 183°.**-Están exentos del pago de la Contribución establecida en el presente Titulo, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, por la reserva de espacio en la vía publica para estacionamiento de vehículos oficiales, excepto; Empresas del Estado regidas por Ley No. 13.653 (texto ordenado por Decreto No. 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales Nacionales, Provinciales y Municipales, Sociedades de Economía Mixta regidas por Decreto Ley 15349/46, ratificando por Ley 12962; Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 20705, empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales, todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos, Sociedades Privadas incorporadas al Estado; los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por la Ley 21526 y/o las Leyes de su creación según correspondan y todo otro Organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o presten servicios a terceros a titulo oneroso.
- b) Las entidades de beneficencia publica con personería jurídica, por el mismo concepto en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- c) Los consultados, exclusivamente para su sede por el mismo concepto previsto en los incisos a) y b) del presente.

### **INCISO INCORPORADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 2.814**

- d) Las empresas prestadoras de servicios telefónicos por la ocupación del espacio del dominio público, con el tendido de líneas telefónicas en tanto ingresen la contribución legislada en el Título XII de esta Código.-

#### **CAPITULO V PAGO**

**ARTICULO 184°.**-El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**TITULO X**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 185°.**-Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, deposito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lapidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagara conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e infección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 186°.-1)** Son contribuyentes;

- a) los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b) las personas que soliciten los demás servicios indicados en el articulo anterior;

2) Son Responsables;

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 187°.**- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lapida o monumento, ubicación del nicho o fosa, tiempo y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 188°.**-A los fines de determinar la valuación de los inmuebles de uso particular en los cementerios serán observadas las disposiciones de los artículos 195 y concordantes del presente Código, en todo lo que fuera de aplicación.

**CAPITULO IV**  
**REDUCCIONES**

**ARTICULO 189°.-**La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO V EXENCIONES**

**ARTICULO 190°.-**Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título los obligados que se enumeran seguidamente:

- a) De los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad fallecido en acto de servicio;
- b) De los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación respectiva;
- c) De las solicitudes de exhumación efectuadas por orden judicial;
- d) De las solicitudes formuladas por reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

**ARTICULO 191°.-**Quedan también exentos de la Contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente.

**Texto modificado por el Artículo 5° de la Ordenanza N° 2.565  
el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 191°.-**"Quedan también exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial".

## **CAPITULO VI PAGO**

**ARTICULO 192°.-**El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

## **TITULO XI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 193°.-**Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección, verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones ampliaciones y refacciones y construcciones en los cementerios, se pagara la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual en cada caso.

### **CAPITULO II**

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 194°.**-Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales y constructores que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.433 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 194°:**"Son contribuyentes los propietarios de los Inmuebles donde se realicen las construcciones, también lo serán las empresas constructoras contratadas o adjudicatarias de planes de viviendas masivas por entidades y/o instituciones públicas o privadas. Son responsables los profesionales y constructores que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras".

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 195°.**-La base imponible esta constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 196°.**-Están exentos de la contribución establecida en este Titulo:

a) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas al funcionamiento de hogares geriátricos que brinden atención asistencial a la ancianidad sin perseguir fines de lucro en sus objetivos fundamentales.

b) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica, con planes de estudio aprobados oficialmente y que no persiguen fines de lucro en sus objetivos fundamentales.

c) La construcción de viviendas economicas de hasta 40m2. de superficie cubierta.

**Texto del inciso c) modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.433 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Inciso c)** La construcción de viviendas económicas de hasta 60 m2 de superficie cubierta.

**Texto del inciso c) modificado por el Artículo 6° de la Ordenanza N° 2.565 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**Inciso c)**

a) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas al funcionamiento de Hogares Geriátricos que brinden atención asistencial a la ancianidad sin perseguir fines de lucro en sus objetivos fundamentales.

b) La construcción de viviendas económicas que se encuadren en las siguientes condiciones:

- 1- Ambiente único, hasta 40 m<sup>2</sup> de superficie.
- 2- De un dormitorio, hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie.
- 3- De dos dormitorios, hasta 60 m<sup>2</sup> de superficie.
- 4- De tres dormitorios, hasta 80 m<sup>2</sup> de superficie.

## **CAPITULO V INICIACION DE CONSTRUCCIONES**

**ARTICULO 197°.**-No podrán iniciarse construcciones sin su correspondiente permiso. Si ello ocurriera serán aplicadas las sanciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Texto modificado por el Artículo 7° de la Ordenanza N° 2.565 el que quedara redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 197°:**"No podrán iniciarse construcciones o efectuarse ampliaciones sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera serán aplicadas las sanciones que determine la Ordenanza Impositiva anual".

## **CAPITULO VI FINAL DE OBRA**

**ARTICULO 198°.**-Si al realizarse la inspección final de la obra se constatará que se efectuaren trabajos no especificados en el pliego respectivo, su importe será estimado de acuerdo a lo establecido en el presente título, debiendo abonar la diferencia que surja más la multa que fije la Ordenanza Impositiva Anual en el término de cinco (5) días.

## **CAPITULO VII PAGO**

**ARTICULO 199°.**-El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**TEXTO Y ARTICULO NO VIGENTES**  
**MODIFICADOS POR EL ART. 1º DE LA**  
**ORDENANZA N° 2.814**

**TITULO XII**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E**  
**INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 200°.-** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, alumbrado, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos, se pagaran los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

**TEXTO Y ARTICULO VIGENTES**  
**INCORPORADOS POR EL ART. 1º DE LA**  
**ORDENANZA N° 2.814**

**TITULO XII -**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E**  
**INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y**  
**SERVICIOS TELEFONICOS**

**CAPITULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 200°.-** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, alumbrado, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.-

Así mismo deberá abonarse una contribución por el uso de los servicios telefónicos de Telefonía Directa.-

**TEXTO Y ARTICULO NO VIGENTES**  
**MODIFICADOS POR EL ART. 1º DE LA**  
**ORDENANZA N° 2.814**

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 201º.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el Inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el Inciso b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, letreros luminosos, pararrayos, motores y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

**TEXTO Y ARTICULO VIGENTES**  
**INCORPORADOS POR EL ART. 1º**  
**DE LA ORDENANZA N° 2.814**

**CAPITULO II**

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 201º.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, letreros luminosos, pararrayos, motores y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-  
Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo anterior.- c) De la contribución prevista en el último párrafo del Artículo anterior; los usuarios de los servicios telefónicos de Telefonía Directa.-

**TEXTO Y ARTICULO NO VIGENTES**  
**MODIFICADOS POR EL ART. 1º DE**  
**LA ORDENANZA N° 2.814**  
**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 202º.**-La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica esta constituida por el numero de kws/h. facturados al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía. Para las contribuciones especiales, la base imponible esta constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**TEXTO Y ARTICULO VIGENTES**  
**INCORPORADOS POR EL ART. 1º DE**  
**LA ORDENANZA N° 2.814**  
**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 202º.**- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, esta constituida por el numero de kws/h. facturados al usuario en las liquidaciones respectivas de la Empresa proveedora de energía. Para las contribuciones especiales, la base imponible esta constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva Anual.  
Para la contribución general por el uso de telefonía directa, la base imponible esta constituida por la facturación bimestral neta de I.V.A. que las empresas prestatarias de servicios de telefonía directa efectúen a los usuarios de los mismos.-

**TEXTO Y ARTICULO NO VIGENTES**  
**MODIFICADOS POR EL ART. 1º DE LA**  
**ORDENANZA N° 2.814**  
**CAPITULO IV**  
**EXENCIONES**

**ARTICULO 203º.**-Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del artículo

- a) La instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar;
- b) los propietarios de artefactos eléctricos de uso domestico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- c) El Estado Nacional, las provincias y Municipalidades excepto empresas del Estado regidas por Ley 13653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales nacionales, provinciales; Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto Ley 15349/46, ratificado por Ley 12962; Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 19550; Sociedades del Estado regidas por Ley 20705; Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones

de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipal, todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos; Sociedades Privadas incorporadas al Estado los Bancos y demás Entidades Financieras estatales regidas por Ley 21526 y/o las Leyes de su creación, según corresponda, y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

## **TEXTO Y ARTICULO VIGENTES** **INCORPORADOS POR EL ART. 1º DE** **LA ORDENANZA Nº 2.814**

### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

**ARTICULO 203º.-** Estan exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 200º:

**a)** La instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar; **b)** Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no esten fijados a un inmueble de manera permanente;

**c)** El Estado Nacional, las provincias y municipalidades excepto empresas del Estado regidas por Ley 13.653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales nacionales, provinciales o municipales; Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto Ley 15.349/46, ratificados por Ley 12.962; Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 19.550; Sociedades de Estado regidas por Ley 20.705; Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipal, todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos; Sociedades Privadas incorporadas al Estado, los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por Ley 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.-

## **TEXTO Y ARTICULO NO VIGENTES** **MODIFICADOS POR EL ART. 1º DE LA** **ORDENANZA Nº 2.814**

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**ARTICULO 204º.-** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 200 la pagaran a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine. Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 200 las abonaran en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TEXTO Y ARTICULO VIGENTES** **INCORPORADOS POR EL ART. 1º DE** **LA ORDENANZA Nº 2.814**

### **CAPITULO V -**

#### **PAGO**

**ARTICULO 204º.-** Las contribuciones previstas en los incisos a) y en el último párrafo del artículo 200º serán ingresadas mediante el procedimiento de percepción

en la fuente que deberán ingresar las empresas proveedoras de energía y prestataria de Servicios de Telefonía Directa, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.  
Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 200° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

## **TITULO XIII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 205°.**-Por los estudios preliminares, proyectos, inspección y vigilancia de obras, certificación de deudas y demás servicios administrativos que la Comuna preste en la contratación de obras publicas con particulares, se abonara la contribución que se establece en el presente Titulo, conforme a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 206°.**-Son contribuyentes las personas que contratan las obras publicas municipales a que se refiere el articulo anterior.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 207°.**-La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.

### **CAPITULO IV PAGO**

**ARTICULO 208°.**-El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO V EXENCIONES**

**ARTICULO 209°.**-El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente del derecho legislado en el presente Titulo a las obras que se califiquen previamente de "alto interés social". La declaración y el porcentaje de eximición deberán constar en el decreto de llamado a licitación.

## **TITULO XIV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 210°.**-Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos, otorgue derecho a premios, se pagara una contribución cuya alícuota fijara la Ordenanza Impositiva Anual.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 210°.-** Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteo, otorgue derecho a premios se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Impositiva anual. También estarán sujetos al pago de dicha contribución quienes exploten casinos, dentro del municipio".

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 211°.-** Son contribuyentes, las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores los que venda o hagan circular los instrumentos mencionados.

**Texto modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.387 que quedará redactado de la siguiente manera:**

**"Artículo 211°.-** Son contribuyentes, las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados. En el caso de explotación de casinos serán contribuyentes el/los propietarios de salas de juegos y responsables solidarios, los encargados y gerentes de las mismas".

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 212°.-**La base imponible para liquidar la contribución, esta constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en su defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

## **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 213°.-**Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 210, estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de todos los premios, no superen los montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO V PAGO**

**ARTICULO 214°.-**El pago de la contribución se efectuara en la forma que lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO VI DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 215°.**-Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones nacionales y/o provinciales.
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derechos a premios;
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios agregando los comprobantes que fueren menester de la determinación tributaria;
- d) Llevar los registros que reglamentariamente se determinen;
- e) Cumplir con las demás disposiciones de este Código. El Organismo Fiscal reglamentara lo estatuido en los incisos anteriores.

## **TITULO XV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 216°.**-Los automotores, acoplados, motocicletas y similares, radicados en el Departamento Capital, que no estén gravados por el Impuesto Provincial a los automotores, deberán patentarse en el Municipio, en la forma que lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 217°.**-A los efectos del pago de la Contribución, se consideraran radicados en el Departamento Capital, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares de propiedad de personas domiciliadas en el mismo, de acuerdo a las normas que rigen en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

**ARTICULO 218°.**-La contribución se recaudara de acuerdo con las constancias el Padrón General de Contribuyentes de Rodados en General obrantes en la Dirección General de Rentas.

### **CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**ARTICULO 219°.**-Son contribuyentes de la presente Contribución los propietarios de vehículos en general. Son responsables del pago de la contribución todas las personas que conduzcan rodados cuyos propietarios no hayan satisfecho la contribución dentro de los términos establecidos al efecto.

**ARTICULO 220°.**-Es obligación para el propietario presentar la cedula de identificación del rodado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectivo la transferencia de dominio, a efecto de su registro. El incumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado, los harán pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Solo después de inscribir la transferencia y de abonar lo adeudado, quedara liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 221°.**-El modelo, peso y origen de los rodados destinados al transporte de las personas, son los índices con los que la Ordenanza Impositiva Anual, determinara la base imponible y fijara las escalas de la Contribución. La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga es además de lo señalado anteriormente

el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.

#### **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 222°.-**Están exentas del pago de la presente contribución;

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial y la Municipalidad del Departamento Capital, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidos en la Ley Nacional No. 22.016;
- b) Las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y en general, aquellas exentas del pago de impuestos por leyes especiales;
- c) Las congregaciones religiosas;
- d) Los particulares que acrediten el pago de la contribución análoga en jurisdicción nacional, o de otra provincias y que circulen en el territorio del Departamento Capital por un periodo no mayor de sesenta (60) días, dotados de permisos temporarios de tránsito expedidos por autoridad competente.
- e) Los vehículos automotores cuyos fines no sean el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por vía pública (maquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).
- f) Los vehículos adaptados para el manejo de personas lisiadas, siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente. En caso de que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados, la exención solamente comprenderá a uno de ellos. Para las exenciones a que se refiere el inciso a) no será de aplicación lo atinente al pedido de parte interesada.

#### **TITULO V PAGO E INSCRIPCION**

**ARTICULO 223°.-**El pago de la presente contribución se efectuara dentro del plazo y forma que fije anualmente la Dirección y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite su inscripción o baja y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de rodados cero (0) kilómetro, es decir no patentados anteriormente en otras jurisdicciones, pagaran la contribución en proporción a los meses que restan hasta el 31 de Diciembre. El periodo proporcional no podrá ser inferior a los tres meses.
- b) Los propietarios de rodados patentados en otras jurisdicciones pagaran la contribución a partir del año siguiente de su radicación en el Departamento Capital, salvo que no hubieren hecho efectivo el pago en jurisdicción de origen, en cuyo caso deberán pagar por el periodo que faltare;
- c) Los propietarios de rodados que soliciten la baja del Registro, pagaran la contribución íntegra, salvo que la requieran antes del treinta y uno (31) de enero, en cuyo caso se exigirá la contribución hasta el año anterior;
- d) En el caso de rodados siniestrados con destrucción total de los mismos, hurtados o rodados a la fecha de pago de la contribución, no procederá su ingreso en tanto hubiere sido denunciado el hecho ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o ante la autoridad policial correspondiente. En el supuesto de la posterior aparición del rodado en los casos de robo o hurto, procederá el pago sobre la base que hubiere correspondido tributar sin accesorios y deduciendo la suma

proporcional al tiempo que el rodado no estuvo en poder del propietario. A estos fines la proporcionalidad se efectuara por meses enteros computándose como tales sus fracciones.

**ARTICULO 224°.**-Los propietarios de rodados nuevos, es decir no patentados anteriormente y aquellos comprendidos en el inciso **b)** del articulo que no se inscriben en los Registros que a tal efecto lleva la Dirección, dentro de los sesenta (60) días del otorgamiento de la factura o del año siguiente de su radicación, respectivamente, pagaran una multa de tres (3) veces la contribución correspondiente a los periodos fiscales que debe tributar. También pagaran la multa establecida en el párrafo anterior, los propietarios de rodados usados patentados en esta jurisdicción y que no sean inscriptos en el registro de la Dirección dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente Ordenanza. Serán deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, los representantes consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores, acoplados y similares, nuevos.

**ARTICULO 225°.**-La inscripción de los rodados comprendidos en este Capitulo se efectuara conforme a lo que establezca la Dirección.

## **TITULO XVI TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 226°.**-Por todo tramite o gestión, realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonaran las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO XI CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 227°.**-Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el articulo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los tramites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 228°.**-La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTICULO 229°.**-Están exentos de la tasa prevista en el presente Titulo:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
  - 1- El Estado Nacional, las Provincias;
  - 2- Los vecinos, Centros Vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés publico;

- 3- Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado;
  - 4-Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal;
  - 5-Los chóferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad del Departamento Capital;
  - 6- Las solicitudes de repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida, cuando el reclamo prospere.
- b) Los oficios judiciales:
- 1- Librados por el fuero penal o laboral;
  - 2- Librados por razones de orden publico cualquiera fuese el fuero;
  - 3-Librados a petición de la Municipalidad;
  - 4-Que ordenen el deposito de fondos;
  - 5- Que comporten una notificación, a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad publica o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

## **CAPITULO V PAGO**

**ARTICULO 230°.**-El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO XVII RENTAS DIVERSAS**

**ARTICULO 231°.**-Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Titulo, están sujeto a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.

**ARTICULO 232°.**-Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagara la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 233°.**-Este Código regirá a partir del 1 de Enero de 1.985.

**ARTICULO 234°.**-Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no están expresamente contempladas en el presente Código.

**ARTICULO 235°.**-Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computaran conforme a las

disposiciones de este Código, salvo que los en el establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.

**ARTICULO 236°.**-Las personas que ejerzan en comercio como "Vendedores ambulantes" deberán inscribirse en el Municipio como tales y abonar la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 237°.**-El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar total o parcialmente el presente Código.

**ARTICULO 238°.**-Las personas que ejerzan el comercio en puestos fijos instalados en la vía pública, abonaran la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 239°.**-Las exenciones previstas en este Código que beneficien a las Empresas descentralizadas y/o autárquicos del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad del Departamento Capital, respecto de los bienes que dichas empresas le venden o a los servicios que le presten. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

**ARTICULO 240°.**-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial Digesto Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.-

**f.m.**

**FIRMADO: MARGARITA DIAZ de DIAZ - Presidente -  
NELSO DEL R. LUCERO - Secretario Deliberativo-**